2020-0515

29 JUN 2023

RESOLUCION No _____ 2 9 JUN 2023

"POR LA CUAL SE RESUELVE UNA ACTUACION ADMINISTRATIVA – EXPEDIENTE 50-2021"
INSTRUCCIÓN ADMINISTRATIVA 11 DE 2015 DE LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO

EL REGISTRADOR (E) PRINCIPAL DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ D. C. ZONA CENTRO

En ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas por las Leyes 1437 de 2011, Ley 1579 de 2012, la Instrucción Administrativa 11 de 2015 de la Superintendencia de Notariado y Registro; y,

CONSIDERANDO QUE:

ANTECEDENTES :

El señor JOSE ESTIBEN ÁVILA TOLOSA, identificado con cédula de ciudadanía 79.855.159 de Bogotá; mediante escrito radicado con número 50C2020ER02097 del 13/02/2020, solicita la cancelación de la anotación No. 3 del 11/06/2015 radicación 2015-49269, que corresponde al registro de la Escritura Pública No. 195 del 20 de marzo de 2012 de la Notaria Única del Municipio de Honda (Tolima, del folio de matrícula inmobiliaria 50C-1504000, de confromidad con la Instrucción Administrativa No. 11 de 2015, (fl 1-3).

Señores
OFICINA DE INSTRUMENTOS PUBLICOS
OFICINA BOGOTA ZONA CENTRO
Bogotá D.C.

REF: DERECHO DE PETICION – ACTUACION ADMINISTRATIVA SOBRE FRAUDE EN FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA

JOSE ESTEBEN AVILA TOLOSA, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, domiciliado en el Municipio de Mosquera (Cund.), por medio del presente escrito me permito formular DERECHO DE PETICION – ACTUACION ADMINISTRATIVA POR FRAUDE EN FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA, de conformidad con la instrucción administrativa número 11 de 2015, con base en los siguientes hechos:

HECHOS

1. Mediante Escritura Publica No. 1193 del 15 de Julio del 2000 otorgada en la Notaria Primera de Facatativá Cundinamarca adquirí de la Sociedad AVIG LTDA, identificada con NIT. 800.239.854-8 el bien inmueble que se describe a continuación:

   Lote número ocho (8) de la manzana D de la Urbanización Altos de San Juan ubicada en el sector urbano de la vereda Siete Trojes del Municipio de Mosquera Cundinamarca con extensión superficiaria de Setenta y Ocho metros cuadrados (78.00 mts2) comprendido dentro de los siguientes linderos: POR EL SUR: en longitud de seis metros con cincuenta centímetros (6.50 mts) linda con el lote No. 4 de la misma manzana y urbanización, POR EL NORTE: En longitud de seis metros cincuenta centímetros (6.50 mts) linda con vía peatonal POR EL ORIENTE: en longitud de doce metros (12.00 mts) linda con vía vehicular, POR EL OCCIDENTE: En longitud de doce metros (12.00 MTS), linda con el lote No. 7 de la misma manzana y urbanización y anteferaz dicho inmueble se identifica con Matricula Inmobiliaria No. 50C-1504000 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Centro.

2. Desde el momento que adquirí el inmueble mencionado en el hecho anterior, entré en posesión material de este de manera quieta, pacifica ininterrumpida y de buena fe, y así ha sido hasta la fecha de hoy, ya que jamás he tenido la intención de enajenar dicho inmueble ni ceder su posesión.

3. Desde el momento en que adquirí el inmueble objeto de esta denuncia he ejercido sobre él actos de señor y dueño y a su vez como propietario de éste, tales actos han consistido en el cerramiento del inmueble, mantenimiento de dicho cierre y arrendamiento del mismo, explotación que he hecho de manera personal suscribiendo los correspondientes contratos de arrendamiento.

4. Siempre he ejercido vigilancia y observancia permanente al inmueble de mi propiedad, por lo tanto los vecinos de éste y en general la comunidad me reconocen como propietario del mismo, además desde el día 5 de Septiembre del año 2010 tengo arrendado el inmueble al señor LUIS CARLOS RICO MORA identificado con cédula de ciudadanía No. 3.084.968 de la Vega (Cund.), para

Oficina de Registro Bogotá, Zona Centro
Calle 26 No. 13-49 Int. 101 Bogotá D.C. – Colombia
E-mail: ofiregisbogotacentro@supernotariado.gov.co

servicio de parqueadero siendo él quien en la actualidad continua con el arrendamiento como lo pruebo con la copia del respectivo contrato.

5. En el mes de Agosto del año 2019, solicité un certificado de libertad del inmueble objeto de la presente denuncia, del cual aporto copia y de manera sorpresiva en dicho certificado en la anotación 003 aparece una venta hecha a favor de **EDGAR MOSCOSO TOLOSA** quien según ese documento se identifica con cédula de ciudadanía No. 19.266.365, venta ficticia que se hizo supuestamente mediante Escritura Pública No. 195 del 20 de marzo de 2012 de la Notaría Única de Honda (Tol.).

6. Luego de esta situación solicité a la notaría Única de Honda (Tol.) copia de la Escritura Pública mencionada en el hecho anterior, en donde me manifestaron que el número de esa escritura no correspondía con la fecha ni los otorgantes y me expidieron copia allí en esa Notaría de la **Escritura No. 195 del 2 de Abril de 2012,** en la cual es un acto, otorgantes y objeto muy diferente al descrito en el Certificado de Libertad correspondiente del predio objeto de esta denuncia.

7. Por tal razón formulo esta PEICION DE INICIO DE ACTUACION ADMINISTRATIVA pues clandestinamente y de por medio un documento falso el inmueble de mi propiedad a la fecha aparece a nombre de **EDGAR MOSCOSO TOLOSA,** quien según el Certificado de Libertad se identifica con cédula de ciudadanía No. 19.266.365 persona a quien no conozco y con quien nunca he celebrado negocio alguno, menos la venta denunciada y **DECLARACION QUE HAGO BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO.**

8. El día 26 de Noviembre de 2019 avisé a la Oficina de Instrumentos Públicos sobre esta irregularidad sin que a la fecha se haya dado respuesta alguna.

9. El día 10 de Febrero de 2020, mediante radicado Numero SGD 20020061100085012, puse en conocimiento estos hechos ante la Fiscalía General de La Nación, para lo cual aporto copia de la denuncia respectiva.

PETICION ESPECIAL

Solicito respetuosamente al Señor REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS, que de conformidad con la instrucción administrativa número 11 de 2005 además de sus competencias legales oficie a la Notaría Única de Honda (Tol.) para constatar los hecho objeto de esta petición y de igual manera bloquee el folio de Matrícula Inmobiliaria No; 50C- 1504000 que corresponde al inmueble de mi propiedad objeto de esta denuncia el cual cambio de propietario fraudulentamente, de igual manera proceda a dejar sin valor ni efecto la anotación número 3 del mencionado folio luego de surtida la actuación administrativa.

Para probar su afirmación, el usuario allegó a esta Oficina de Registro de Instrumentos Públicos los siguientes documentos:

1.- Copia de denuncia penal instaurada por JOSE ESTIBEN ÁVILA TOLOSA, por el delito de falsedad en documento público y suplantación personal, ante la Fiscalía General de la Nación con radicado SGD-No. 20206110085012
2.- Copia de la escritura pública No. 1.193 del 15 de julio de 2000, otorgada por la Notaría 1ª del Circulo de Facatativa
3.- Copia de la escritura pública No. 195 del 02 de abril de 2012, otorgada por la Notaría Única del Circulo de Honda -Tolima.
4.- Certificado de la Oficina de Instrumentos Públicos de la ciudad de Bogotá – Zona Centro, del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1504000.

Mediante auto proferido el 15-10-2021 (fls. 43-45), se dispuso <<iniciar actuación administrativa tendiente a establecer la real situación jurídica del folio matrícula inmobiliaria **50C-1504000**>>, hoy denominada Expediente 50 de 2021; de acuerdo con lo previsto en la Instrucción Administrativa 11 de 2015 de la Superintendencia de Notariado y Registro, en lo que tiene que ver con las anotaciones 3 y 4 del folio de matrícula inmobiliaria **50C**-1504000.

Se efectuaron las correspondientes citaciones en la forma prevista en el artículo 37 de la Ley 1437 de 2011 a los terceros determinados: JOSÉ ESTIBEN ÁVILA TOLOSA, EDGAR MOSCOSO TOLOSA, también se comunicó el inicio de la actuación administrativa al Consejo Superior de la Judicatura de Bogotá, y a la **Notaría Única de Honda** y, a terceros indeterminados, llevándose a cabo publicación en la página web de la Superintendencia de Notariado y Registro el día 29 de octubre de 2021 (fl. 51)

El folio de matrícula inmobiliaria **50C-1504000**, tiene documentos pendientes de registro con turnos de radiación 2021-76391 y 2021-92533; y, el expediente se encuentra al Despacho, para decidir.

Contando con todo el acervo probatorio se procede a decidir de fondo.

PRUEBAS

- Información obrante en el folio de matrícula inmobiliaria 50C-1504000
- Información obrante en el sistema integral IRIS, turno de radicación 2015-49269
- Certificado de inexistencia en el protocolo de la Escritura 195 del 20-03-2012 Notaría Única de Honda (Tolima)

- Copia autentica de la Escritura 195 del 02 de abril 2012, expedida por la Notaria Única de Honda (Tolima).(fol 38-40).
- Copia del oficio de la denuncia ante la Fiscalía General de la Nación SGD- No. 202011008501 2 Fecha de Radicado 2020-02-10-12:15;17

ANÁLISIS DE LA TRADICION DEL FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA 50C-1504000

El folio de matrícula inmobiliaria 50C-1504000, fue abierta el 15-12-1999, con el turno de radicación 1999-95121, con fundamento a un LOTEO del inmueble de mayor extensión con matricula inmobiliaria 50C-488096, por Escritura Publica No. 1413 del 07-09-1999, que hiciera en AVIG LTDA, (anotación 01.), se identifica registralmente el inmueble, como Lote 8 Manzana D, (sin dirección), Bogotá, con área de 72.00M2, sin información catastral, tipo de predio Urbano.

El folio de matrícula inmobiliaria 50C-1504000, consta de Cuatro (4), anotaciones, de acuerdo con las cuales:

En la **anotación 2**: consta la inscripcion de la Escritura Pública 1193 del 15-07-2000 de la Notaria Primera de Facatativá, con turno de radicación 2000-65831 de 8 de septiembre de 2000, contentiva del acto de Compraventa, por un valor de $2.000.000, que le hiciere **AVIG LTDA**, con Nit. 8002338348, al señor **JOSE ESTIBEN AVILA TOLOSA**, identificado con cedula de ciudadanía CC 79855159.

En la anotación 3: Se da publicidad a la Escritura No. 195 del 20-03-2012 de la Notaria Única de Honda, con turno de radicación 2015-49269 del 11 de junio de 2015, donde el señor JOSE ESTIBEN AVILA TOLOSA CC 79855159, habría dado en venta el bien inmueble, a favor de EDGAR MOSCOSO TOLOSA CC 19266365, por un precio de $8.000.000.

En la anotación 4: Consta la inscripción del Oficio 20-1538 del 12-02-2020 Consejo Superior de la Judicatura de Bogotá, acto medida Cautelar "Embargo por Jurisdicción Coactiva"-Proceso No. 2017-0448, de: CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, en contra de: EDGAR MOSCOSO TOLOSA, registrado el 25-02-2020, con turno de radicación 2020-15222.

Con Oficio 50C2020EE066001 de fecha marzo 16 de 2020, esta Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, requirió al Notario Único de Honda, para que se pronunciaran acerca de la existencia de las Escrituras Públicas 195 de marzo 20 de 2012. (fl. 23).

En respuesta a nuestro requerimiento, el Notario Único de Honda, mediante correo electrónico de fecha 15/05/2020, y con Oficio de fecha mayo 21 de 2020, con radicación de correspondencia 50C2020ER04712 del 28/05/2020, informa:

NOTARIA ÚNICA DEL CIRCULO DE HONDA – TOLIMA
AUDREY HURTADO RIVERA
NOTARIA

Fecha 28/05/2020 03:12:39 p.m.
Folios 1 Anexos 3
50C2020ER04712
Origen NOTARIA UNICA DE HONDA - TOLIMA /
Destino ORIP / COORDINADOR_JURIDICO / JOSE
Asunto CERTIFICACION DE ESCRITURA N° 195 DEL

Honda-Tolima, mayo 21 del 2020.

Doctor
LUIS EDUARDO VELASCO RINCÓN.
REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS BOGOTA D.C, ZONA CENTRO.
E.S.D.

REFERENCIA: CERTIFICACION ESCRITURA PUBLICA NUMERO 195 DEL 02 DE ABRIL DEL AÑO 2012.

Respetado Doctor:

En atencion a su requerimiento, de manera respetuosa me permito comunicarle, que la escritura de la Referencia, no fue tramitada en este despacho, pues ese numero corresponde a la ostitura de compraventa derecho de cuota parte, del predio identificado con la matricula inmobiliaria número 362-419 de Honda Tolima, como se describe a continuacion:

VENDEDORA: CHRISTINA BIRGITTE SEWERIN.
COMPRADORA: CATALINA EUGENIA SOKOLOFF.

SE ADJUNTA COPIA SIMPLE DE LA ESCRITURA 195 DEL 02 DE ABRIL DEL AÑO 2012 DE LA NOTARIA UNICA DE HONDA TOLIMA.

Agradezco de antemano la atencion que le merezca la presente:

Cordialmente:

AUDREY HURTADO RIVERA
NOTARIA UNICA DEL CIRCULO DE HONDA.

Cuadro de comparaciones de información contenidas en la escritura que, se encuentra en el protocolo de la Notaria Única de Honda -Tolimaa, con la escritura inscrita en la anotación 3 del folio de matrícula inmobiliaria 50C-1504000, observándose lo siguientes:

ESCRITURA QUE SE ENCUENTRA PROTOCOLO DE LA NOTARIA UNICA DE HONDA-TOLIMA	*ESCRITURA QUE APARE INSCRITA EN LA ANOTACION 3 DE LA 50C-1504000*
Escritura No. 195 del 02 de abril de 2012	Escritura No. 195 del 20 de marzo de 2012
Notaria de otorgamiento: Notaria Única de Honda Tolima	Notaria de otorgamiento: Notaria Única de Honda Tolima
Matricula Inmobiliaria: 362-419	Matricula Inmobiliaria: 50C-1504000
Dirección inmueble: Carrera 10 A No. 9 72 -78 de Honda-Tolima	Dirección inmueble: Lote 8 Manzana D, Urbanizacion altos de San Juan, Vereda siete trojes del municipio de Mosquera-Cundinamarca.
Naturaleza del acto: Compraventa (0125)	Naturaleza del acto: Compraventa (0125)
Precio del Acto: $2.200.00	Precio del Acto: $8.000,000
Personas que intervienen en el acto: **OTORGANTES: VENDEDORA: CHRISTINA BIRGITTE SEWERIN con C.E. 237833 de Bogota, (Representada por poder)** **COMPRADORA: CATALINA EUGENIA SOKOLOFF RESTREPO con CC # 35.469.982**	**Personas que intervienen en el acto:** **OTORGANTES: VENDEDOR: JOSE ESTIBEN AVILA TOLOSA con C.C. # 79.855.159** **COMPRADOR: EDGAR MOSCOSO TOLOSA con CC # 19.266.365**
Hojas de papel notarial con código de barras Nos. 7700192950741-7700192950758-7700192950765	Hojas de papel notarial con código de barras Nos. 770086099419-770086099549-770086099426

ESCRITURA QUE SE ENCUENTRA PROTOCOLO DE LA NOTARIA UNICA DE HONDA-TOLIMA

195

---------- REPUBLICA DE COLOMBIA -------

ESCRITURA PÚBLICA No. (195) 195

CUIENTO NOVENTA Y CINCO

Otorgada en la NOTARIA ÚNICA DEL CÍRCULO DE HONDA TOLIMA. 02 ABR 2012

FECHA DE OTORGAMIENTO: DOS (02) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL DOCE (2.012) ----------

---SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO-----

NOTARIA: AUDREY HURTADO RIVERA ----------

---------- HOJA DE CALIFICACION ----------

CLASE DE ACTO O ACTOS: COMPRAVENTA (0125).----------

NUMERO DE MATRICULA INMOBILIARIA: 362-419 ----------

INMUEBLE OBJETO DEL ACTO: CASA LOTE ----------

VALOR DEL ACTO: $ 2.200.000.oo.----------

DIRECCION O NOMBRE DEL INMUEBLE: Carrera 10.A No 9 72-78 de Honda.- Tolima ----------

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO: ----------

OTORGANTES: VENDEDORA: CHRISTINA BIRGITTE SEWERIN , con C.E. .237833 de Bogotá (REPRESENTADA POR PODER)----------

COMPRADORA: CATALINA EUGENIA SOKOLOFF RESTREPO , identificada con la cedula de ciudadanía numero 35.469.982 de Bogotá D.C.----------

PAPEL DE USO EXCLUSIVO DEL PROTOCOLO NOTARIAL - NO TIENE COSTO PARA EL USUARIO

Oficina de Registro Bogotá, Zona Centro
Calle 26 No. 13-49 Int. 101 Bogotá D.C. – Colombia
E-mail: ofiregisbogotacentro@supernotariado.gov.co

ESCRITURA QUE APARE INSCRITA EN LA ANOTACION 3 DE LA 50C-1504000

REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL TOLIMA

NOTARIA UNICA DEL CÍRCULO DE HONDA TOLIMA

ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO CIENTO NOVENTA Y CINCO (0195)

DE FECHA : VEINTE (20) DE MARZO DEL AÑO DOS MIL DOCE (2.012)

20 MAR 2012

Audrey Hurtado Rivera
Notario Único

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO

FORMATO DE CALIFICACIÓN

MATRICULA INMOBILIARIA NÚMERO ---------- 50C-1504000

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ–ZONA CENTRO.

REGISTRO CATASTRAL NUMERO 01-00-0366-0008-000

UBICACIÓN DEL INMUEBLE

RURAL: ---------- URBANO ---------- (X)

NOMBRE O DIRECCIÓN DEL INMUEBLE : LOTE 8, MANZANA D, URBANIZACIÓN ALTOS DE SAN JUAN, VEREDA SIETE TROJES DEL MUNICIPIO DE MOSQUERA CUNDINAMARCA.

NATURALEZA JURÍDICA DEL ACTO :

CÓDIGO : 0125

COMPRAVENTA

VALOR DEL ACTO : ---------- $ 3.000.000,oo MCTE.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO:

VENDEDOR (ES)

JOSE ESTIBEN AVILA TOLOSA ---------- C.C. No. 79.855.159

COMPRADOR (ES)

EDGAR MOSCOSO TOLOSA ---------- C.C. No. 19.266.365

AFECTACIÓN A VIVIENDA FAMILIAR: NO

En el municipio de Honda Departamento del Tolima, República de Colombia, a los veinte (20) días del mes de Marzo del año dos mil doce (2.012), ante mí **AUDREY HURTADO RIVERA**, Notario Único de este Círculo, se otorgó la Escritura Pública que contiene el acto de **COMPRAVENTA** que se perfecciona a continuación.- **JOSE ESTIBEN AVILA TOLOSA**, mayor de edad, portador de la cédula de ciudadanía número 79.855.159 expedida en Bogotá, de estado civil soltero sin unión marital de hecho, vecino y residente en la actualidad en municipio de Honda (Tol.),

PAPEL DE USO EXCLUSIVO DEL PROTOCOLO NOTARIAL. NO TIENE COSTO PARA EL USUARIO.

Advertida la diferencia entre la copia aportada por la Notaría Únical Círculo de Honda-Tolima y la copia que fue presentada ante esta Oficina de Registro de Instrumentos Públicos bajo el radicado **2015-49269**, se observa que las Escrituras Pública, no coincidiendo con la fecha de ortorgamiento, matricula inmobiliaria, dirección del inmueble, valor del acto, las personas que intervinieron en el negocio jurieio, como tampoco las hojas de papel notarial, es decir que son instrumentos públicos totalmente diferentes, por lo que corresponde dar aplicación a la instrucción administrativa 11 de 2015 Asunto: CORRECCIÓN DE UN ACTO DE INSCRIPCIÓN POR INEXISTENCIA DE INSTRUMENTO PÚBLICO, ORDEN JUDICIAL O ACTO ADMINISTRATIVO.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Esta Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá –Zona Centro fijo su posición en derecho, con la expedición de la **Resolución No. 00092 de fecha 27 de marzo de 2015**, precisando cuando procede la corrección de errores frente a la presunta comisión de un delito y petición de nulidad de una inscripción, así:

<< (...)

Ahora bien, para determinar la procedencia de la petición y verificados los antecedentes relacionados para el asunto en estudio, y frente a las facultades otorgadas a los Registradores de Instrumentos Públicos de conformidad con la Ley 1579 de 2012 y en concordancia con la Ley 1437 de 2011, se precisa que:

3.1.- DE LOS ERRORES EN EL REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS.

ERRORES DE ORIGEN JURÍDICO

La doctrina y la Instrucción Administrativa 01-50 de la Superintendencia de Notariado y Registro, enseña que los errores de origen jurídico pueden ser:

A.- Errores de forma: Errores mecanográficos: Son los que se comenten al momento de realizar la anotación respectiva, en la máquina si se trata de folio real o en la digitación si es en folio magnético. Puede ser que, al transcribir en el folio de matricula, se escriba en forma errada un nombre, un número, una fecha, una letra, una palabra, una frase, la naturaleza jurídica del acto.

Esta clase de errores no requiere de actuación administrativa que culmine con resolución; es suficiente con que se corrijan empleando las alternativas establecidas

en el artículo 59 de la Ley 1579 de 2012, es decir sustituyendo la información errada por la correcta, o enmendando o borrando lo escrito y anotando lo correcto.

Lo corregido debe salvarse colocando nota al respecto en el recuadro del folio destinado a "Autorización de corrección de errores en el registro".

B.- Errores de fondo: Por omisión (actos no registrados)
Por anotación indebida (acto registrado)
Por interpretación errónea (acto registrado)
Por calificación ilegal (acto registrado)

<u>Errores por anotación indebida</u>: Se cometen cuando se realizan anotaciones en un folio que no corresponde; o se marca la X en una columna distinta para folio real, y para folio magnético cuando se digita en forma errónea el código de la naturaleza jurídica del acto, cambiando la especificación del acto.

En estos casos se efectúa la corrección, si hay terceros determinados y/o indeterminados que puedan resultar afectados con la corrección, mediante actuación administrativa que culmine con resolución motivada que ordene trasladar la inscripción al folio o a la columna que corresponda o corrigiendo el código de la naturaleza jurídica del acto.

Si no existen terceros determinados se aplica pura y simplemente sin más requisitos el artículo 59 de la ley 1579 de 2012, por cuanto no se modifica una situación sino que se ajusta a la realidad del documento inscrito. De la corrección debe dejarse nota de salvedad. Ello quiere decir, que si se inscribe como naturaleza jurídica del acto un embargo, cuando el oficio que se radicó ordenaba era una cancelación de embargo, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos debe proceder a corregir el yerro, comunicándolo al juzgado.

<u>Errores por calificación ilegal</u>: Este error se configura cuando el funcionario a quien le corresponde la calificación, obrando de buena o mala fe, efectúa una inscripción con violación de norma legal expresa. Se da cuando se ordena un registro de un documento que no cumple con los requisitos legales, o existe prohibición que impide

la inscripción o se pretermite las etapas del proceso, o cuando se realiza una inscripción extemporánea. (Instrucción Administrativa 01-50 del 27 de noviembre de 2011 Superintendencia de Notariado y Registro.) Vr. Gr. Como cuando autoriza una venta existiendo embargo inscrito o patrimonio de familia una sucesión o una división material encontrándose gravado con valorización el inmueble, inscripción de hipoteca o venta sobre cosa ajena, o registro de hipoteca y patrimonio de familia fuera de los 90 días que otorga la ley, etc.

Para corregir este error y lograr que el folio de matrícula exhiba el verdadero estado jurídico del bien raíz, se requiere del lleno de todos los requisitos establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011; es decir que la decisión que se adopte previa la iniciación de actuación administrativa, notificando a las partes interesadas con advertencia sobre los recursos que producen.

Errores por interpretación errónea: Se cometen cuando el calificador, realiza una inscripción por vía de interpretación, contrariando con ello las interpretaciones que al respecto ha definido la Superintendencia de Notariado y Registro mediante Circulares o Instrucciones Administrativas.

Para corregir con base en el criterio de la entidad rectora, se debe cumplir con el procedimiento dispuesto en el Título I Capítulo III de la Ley 1437 de 2012, si llegaren a resultar afectadas con dicha corrección personas a cuyo favor se crearon derechos subjetivos con un registro de esa naturaleza.

Errores por omisión: Se presenta este error cuando el documento calificado contiene dos o más actos (Venta, Hipoteca, patrimonio de familia, cancelación de embargo y embargo de remanentes) y sólo se inscribe uno de ellos o cuando se omite la asignación de matrícula inmobiliaria si se trata de una segregación.

En casos como éste se sigue el mismo trámite relacionado para la corrección de errores por interpretación errónea, siempre que con dicha corrección se afecten terceras personas, incluyendo la anotación mediante resolución motivada que se notificará al propietario del inmueble, o al acreedor hipotecario, o comunicando al juzgado al cual se puso a disposición el inmueble desembargado, e indicando los recursos que proceden con dicha providencia. Vr. Gr., cuando luego de la omisión se han inscrito

otros actos, como una venta pese a que el oficio contentivo de cancelación de embargo ordenaba embargo del inmueble, que le pone fuera del comercio. Si tales terceros no existen, por cuanto luego de la omisión no se han inscrito otros actos, la corrección se realiza en virtud del artículo 59 de la ley 1579 de 2012, incluyendo la anotación omitida, sin que medie procedimiento adicional, en estos casos le corresponde al Registrador de Instrumentos Públicos o a su Delegado si se trata de providencias judiciales comunicar, la corrección al despacho judicial o administrativo correspondiente.
El mismo trámite debe adelantarse, en tratándose de actos que impliquen el fraccionamiento de una unidad inmobiliaria y se omita la asignación de matrícula inmobiliaria, si afecta a terceros la corrección o asignación de matrícula se realiza previa actuación administrativa, si no afecta a terceros se procede de inmediato a la apertura de matrícula inmobiliaria, informando sobre este particular al titular del derecho real.

Oficina de Registro Bogotá, Zona Centro
Calle 26 No. 13-49 Int. 101 Bogotá D.C. – Colombia
E-mail: ofiregisbogotacentro@supernotariado.gov.co

3.2.- DE LA CORRECCION DE ERRORES EN EL REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS.

La enunciación de errores, efectuada anteriormente, se efectuará según el caso como lo dispone la ley 1579 de 2012, así:

*"**Artículo 59. Procedimiento para corregir errores.** Los errores en que se haya incurrido en la calificación y/o inscripción, se corregirán de la siguiente manera:*

Los errores aritméticos, ortográficos, de digitación o mecanográficos que se deduzcan de los antecedentes y que no afecten la naturaleza jurídica del acto, o el contenido esencial del mismo, podrán corregirse en cualquier tiempo sustituyendo la información errada por la correcta, o enmendando o borrando lo escrito y anotando lo correcto.

Los errores en que se haya incurrido al momento de la calificación y que se detecten antes de ser notificado el acto registral correspondiente, se corregirán en la forma indicada en el inciso anterior.

Los errores que modifiquen la situación jurídica del inmueble y que hubieren sido publicitados o que hayan surtido efectos entre las partes o ante terceros, solo podrán ser corregidos mediante actuación administrativa, cumpliendo con los requisitos y procedimientos establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, o de la norma que lo adicione o modifique y en esta ley".

(...)

"Artículo 60. Recursos. Contra los actos de registro y los que niegan la inscripción proceden los recursos de reposición ante el Registrador de Instrumentos Públicos y el de apelación, para ante el Director del Registro o del funcionario que haga sus veces.

Cuando una inscripción se efectúe con violación de una norma que la prohíbe o es manifiestamente ilegal, en virtud que el error cometido en el registro no crea derecho, para proceder a su corrección previa actuación administrativa, no es necesario solicitar la autorización expresa y escrita de quien bajo esta circunstancia accedió al registro."

3.3.- DE LA CANCELACION DE ANOTACIONES EN EL REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS.

La Ley 1579 de 2012 "Estatuto de Registro de Instrumentos Públicos" en el Capítulo XIV. Cancelaciones en el Registro, se establece:

Artículo 61. Definición. La cancelación de un asiento registral es el acto por el cual se deja sin efecto un registro o una inscripción. (Negrilla, subraya fuera del texto)

Artículo 62. Procedencia de la cancelación. El Registrador procederá a cancelar un registro o inscripción cuando se le presente la prueba de la cancelación del respectivo título o acto, o la orden judicial o administrativa en tal sentido. (Negrilla, subraya fuera del texto)

3.4.- DE LAS FALSEDADES EN EL REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS.

Infortunadamente, en el ámbito registral, y como es de conocimiento de las autoridades judiciales, personas inescrupulosas presentan para su inscripción, documentos falsos; sin embargo sobre este particular existen pronunciamientos que abrogan su conocimiento y competencia a la justicia penal ordinaria como se expone a continuación:

La Ley 906 de 2004, publicada en el Diario Oficial No 45.658 de 1° de septiembre de 2004, por la cual se expide el Código de Procedimiento Penal, dispone:

ARTÍCULO 101. SUSPENSIÓN Y CANCELACIÓN DE REGISTROS OBTENIDOS FRAUDULENTAMENTE. En cualquier momento y antes de presentarse la acusación, a petición de la Fiscalía, el juez de control de garantías dispondrá la suspensión del poder dispositivo de los bienes sujetos a registro cuando existan motivos fundados para inferir que el título de propiedad fue obtenido fraudulentamente.

En la sentencia condenatoria se ordenará la cancelación de los títulos y registros respectivos cuando exista convencimiento más allá de toda duda razonable sobre las circunstancias que originaron la anterior medida. (Subraya, negrilla fuera del texto)

Lo dispuesto en este artículo también se aplicará respecto de los títulos valores sujetos a esta formalidad y obtenidos fraudulentamente.

Si estuviere acreditado que con base en las calidades jurídicas derivadas de los títulos cancelados se están adelantando procesos ante otras autoridades, se pondrá en conocimiento la decisión de cancelación para que se tomen las medidas correspondientes."

*Mediante sentencia C-060 de 2008, la Corte Constitucional, declaró **INEXEQUIBLE** la palabra "condenatoria" y **EXEQUIBLE** el resto de la expresión acusada contenida en el inciso 2° del artículo 101 de la Ley 906 de 2004, en el entendido de*

que la cancelación de los títulos y registros respectivos también se hará en cualquier otra providencia que ponga fin al proceso penal.

A su vez la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, mediante sentencia STP 75642 del 23 de septiembre de 2014, aclaró la interpretación correcta del artículo 101 del Código de Procedimiento Penal, determinando que es el juez del conocimiento el que tiene la competencia para definir de forma definitiva la cancelación de los títulos y de los registros cuando exista convencimiento más allá de toda duda razonable de que fueron adquiridos de forma fraudulenta. Y que asignar esta competencia al juez de garantías, aclaró, resulta contrario a lo dispuesto por el legislador (...)"

Así las cosas, si ni siquiera el Juez de Garantías tiene competencia para cancelar el registro de títulos falsos, mucho menos aquella puede atribuirse a las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos.

De otro lado, para un caso análogo de falsedad, el CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA - SUBSECCION A, en sentencia del 7 de marzo 2012, Radicación: 25000232600019960328 2 01. Expediente: 20.042, Consejero Ponente: HERNAN ANDRADE RINCON, ante demanda presentada por el registro de documento espurio, negó las pretensiones de la demanda aduciendo que:

"Tampoco de las normas sobre registro antes transcritas se desprende obligación alguna impuesta a las Oficinas de Registro relacionadas con la constatación o comprobación con las diferentes Notarías en país de las cuales provienen los títulos, para verificar si efectivamente se produjeron dichos documentos en esas dependencias, por manera que mal haría entonces en predicarse falla alguna en el servicio imputable a la Oficina de Registro de Yopal, derivada de la presunta omisión por falta de constatación, pues sólo en la medida en que se produzca el incumplimiento de un deber que legalmente le correspondía a la respectiva autoridad pública, se podría deducir algún tipo de falla del servicio registral.

Y, es que de conformidad con el artículo 83 de la Constitución Política 91[17], la buena fe se presume en las actuaciones de los particulares, de tal suerte que a menos que surjan con contundencia motivos de duda en la legitimidad de sus actuaciones, las autoridades deben aplicar dicha presunción, pues lo contrario entrañaría el desconocimiento del principio superior aludido, lo cual supondría tener la mala fe como regla general y exigiría de todos los funcionarios públicos actuar con un alto grado de suspicacia.

Con fundamento en todo lo anterior, se concluye entonces que para la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal, la falsedad de la escritura pública No. 2182 del 27 de septiembre de 1994 de la Notaría Veintiuno de Bogotá, resultó imperceptible, por lo cual procedió a su registro, por manera que se impone concluir

que tanto ese hecho delictual, como las consecuencias que del mismo se derivaron, resultaron imprevisibles e irresistibles para la Administración Pública.

Todo lo anterior permite afirmar que, en el presente asunto, la falsificación de la escritura pública No. 2182 constituyó un evento imperceptible para la Oficina de Registro de Yopal, a la cual no resultaría jurídicamente admisible exigirle la constatación exhaustiva de todos los títulos que les son presentados para registro, puesto que –bueno es reiterarlo-, en todas las actuaciones adelantadas por los particulares debe presumirse la buena fe (artículo 83 C. P.); en torno al elemento consistente en la irresistibilidad, a juicio de la Sala, también se encuentra presente en el caso objeto de estudio, habida consideración de que dicho documento tenía la plena apariencia y similitud de uno expedido en legal forma, circunstancia que indujo al error a todos a aquellos que tuvieron contacto con el documento materia de falsificación, incluso, a la profesional del Derecho contratada por la entidad financiera para el estudio de títulos.

De igual forma, se encuentra probada la exterioridad de dicha conducta delictual respecto del servicio prestado por la Oficina de Registro, habida cuenta de que ese hecho ilícito fue un hecho efectuado exclusivamente por un tercero, esto es el señor Hernán Loaiza García, respecto de quien se adelantó el correspondiente proceso penal por falsedad en documento; por lo demás el proceder de la Oficina de Registro de Yopal, tal y como se consideró anteriormente, estuvo ajustado al ordenamiento jurídico".

Obra igualmente la posición institucional asumida por la Superintendencia de Notariado y Registro a través de la Dirección de Registro, expediente 110 – 2012, ante un caso de presunta falsedad, que remite al interesado a la justicia ordinaria para que sea aquella instancia quien ordene la cancelación o revocatoria del acto de registro.

Continuando con la posición institucional de la Superintendencia de Notariado y Registro, asumida frente a presuntas falsedades, en documentos sometidos a registro, existe pronunciamiento de la Oficina Asesora Jurídica, contenido en el oficio EE015258 del 22 de mayo de 2014, mediante el cual resuelve la consulta OAJ 1102, donde se manifiesta "De conformidad con los hechos presentados en el escrito de consulta, el documento que adolece de una presunta falsedad, actualmente ya se encuentra registrado, no existiendo mecanismo legal alguno que le permita actuar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos tendiente a evitar la publicación de acto alguno sobre dicho bien inmueble.

La única forma de evitar que se continúe realizando actos de disposición sobre el bien inmueble, es que la persona afectada y víctima del presunto delito, ponga en conocimiento de la jurisdicción ordinaria penal el caso para que la Fiscalía General de la Nación solicite a un Juez de Control de Garantía proferir orden de "prohibición de realizar cualquier acto de disposición del derecho real de dominio sobre el bien

Oficina de Registro Bogotá, Zona Centro
Calle 26 No. 13-49 Int. 101 Bogotá D.C. – Colombia
E-mail: ofiregisbogotacentro@supernotariado.gov.co

inmueble", medida cautelar que una vez sea inscrita por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos deja automáticamente el predio fuera del comercio.

Con fundamento en lo antes expuesto, esta Superintendencia carece de competencia para investigarlos hechos presentados en el correo electrónico."

3.5. DE LA NULIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS

La nulidad es, en Derecho, una situación genérica de invalidez del acto jurídico, que provoca que una norma, acto jurídico, acto administrativo o acto procesal deje de desplegar sus efectos jurídicos, retrotrayéndose al momento de su celebración. Para que una norma o acto sean nulos se requiere de una declaración de nulidad, expresa o tácita y que el vicio que lo afecta sea coexistente a la celebración del mismo.

Tiene por fundamento, proteger intereses que resultan vulnerados por no cumplirse las prescripciones legales al celebrarse un acto jurídico o dictarse una norma, acto administrativo o judicial. Hay que tener en cuenta que la nulidad es la sanción más grave que se puede imponer a un acto jurídico. Por lo tanto los órganos jurisdiccionales son muy estrictos a la hora de interpretar estas causas.

En relación con la misma, la Corte Constitucional en sentencia No. C-513 de 1994, se pronunció en los siguientes términos:

"La acción de nulidad, de larga tradición legislativa (ley 130 de 1913) y jurisprudencial en nuestro medio, tiene como finalidad específica la de servir de instrumento para pretender o buscar la invalidez de un acto administrativo, proveniente de cualquiera de las ramas del poder público, por estimarse contrario a la norma superior de derecho a la cual debe estar sujeto. A través de dicha acción se garantiza el principio de legalidad que es consustancial al Estado Social de Derecho que nuestra Constitución institucionaliza y se asegura el respeto y la vigencia de la jerarquía normativa. Dicha jerarquía, cuya base es la Constitución, se integra además con la variedad de actos regla, que en los diferentes grados u órdenes de competencia son expedidos por los órganos que cumplen las funciones estatales, en ejercicio de las competencias constitucionales y legales de que han sido investidos formal, funcional o materialmente.

(...)

La acción de nulidad tiene un sólido soporte en el principio de legalidad que surge, principalmente, del conjunto normativo contenido en los arts. 1, 2, 6, 121, 123, Inciso 2o., 124 de la C.P., pero así mismo tiene su raíz en las normas que a nivel constitucional han institucionalizado y regulado la jurisdicción de lo contencioso administrativo (arts. 236, 237-1-5-6 y 238)". (M.P. Dr. Antonio Barrera Carbonell)

De lo expuesto se evidencia que la normatividad registral no considera que haya error registral cuando se inscriben documentos presuntamente falsos.

NULIDAD

Ahora bien, revocar es sinónimo de cancelar, de dejar sin valor ni efecto jurídico, competencia para el caso aquí planteado, es exclusiva de la jurisdicción penal, como lo determina el Código de Procedimiento Penal en el inciso segundo del artículo 101, que se transcribió anteriormente y operará la cancelación como prevé el estatuto registral cuyo artículo pertinente se transcribió igualmente.

Así las cosas la actitud de las víctimas y de los Notarios a quien presuntamente les falsificaron las firmas y/o otros documentos, son los llamados a formular denuncia penal (obra prueba en el expediente, la interpuesta por el doctor José Nirio Cifuentes Morales Notario 7° Encargado de Bogotá D.C.,) para que la Fiscalía le solicite al Juez De Control De Garantías la suspensión del poder dispositivo y para que el juez del conocimiento ordene la cancelación de los presuntos títulos falsos obrantes en las anotaciones 021 y 022 del folio de matrícula inmobiliaria 50c-551775.

Circunstancia que se ajusta a lo dicho por la Corte Constitucional en Sentencia C060 de 2008, cuando concluye:

"En todo caso y para plena claridad, la Corte Constitucional advierte que en cualquier evento en que, de acuerdo con lo expuesto, la cancelación de los títulos apócrifos deba ordenarse en un contexto diferente al de la sentencia de fondo, dicha decisión sólo podrá tomarse en la medida en que, habiéndose permitido el pleno ejercicio del derecho de defensa y contradicción de quienes resultaren afectados por la cancelación, su derecho haya sido legalmente desvirtuado, lo que ocurre precisamente al alcanzarse el "convencimiento más allá de toda duda razonable" sobre el carácter fraudulento de dichos títulos, requisito cuyo rigor obviamente se mantiene, así no se logre la identificación, vinculación y condena de la o las personas penalmente responsables."

De tal manera que la competencia para declarar la falsedad sobre el documento inscrito, y su consecuente cancelación sólo la tiene la jurisdicción penal.

Por demás si al juez del conocimiento se le exige para que decrete la cancelación de los registros ilegales el convencimiento más allá de toda duda razonable, resulta absurdo requerir, de la oficina de registro, la revocatoria o dejar sin valor ni efecto, o sea la cancelación del registro, so pretexto de un supuesto error, si no

tiene la competencia y por ende los elementos para que se configure el convencimiento <u>más allá de toda duda razonable</u>". (...)>>

Lo anterior, para significar que en el caso objeto de esta actuación administrativa no se presentó error alguno en desarrollo de la función calificadora, toda vez que nos encontramos frente a la comisión de un delito.

De otro lado, la Instrucción Administrativa 11 de 2015 de la Superintendencia de Notariado y Registro establece que la anotación hecha con base en documento o título inexistente, no es producto de un error acaecido durante el proceso de registro, no obstante lo cual, no el asiento registral per se, sino la <<situación de inseguridad jurídica>> derivada del hecho de hacer inscripciones en el registro público inmobiliario, con base en esos documentos y/o títulos inexistentes, deberá corregirse por los medios previstos por el legislador para enmendar inscripciones erradas, esto es, dando aplicación a lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 59, y el inciso final del artículo 60 de la Ley 1579 de 2012; toda vez que, en últimas, la obtención de esas anotaciones, <<obedece a conductas o acciones reprochables por parte de terceros, que van en contravía del principio registral de legalidad que sirve de base al sistema de registro de la propiedad inmueble, así como del principio de confianza legítima y que en últimas atentan contra la guarda de la fe pública>>.

La precitada Instrucción, planteó un género de inexistencia del documento inscrito, cuando este no haya sido emitido por la entidad que dice allí, o, en el caso de escrituras, cuando estas no hayan sido autorizadas en el despacho notarial que dice allí; siempre que se cuente con una certificación de inexistencia del título o documento registrado, expedida por la autoridad que presuntamente autorizó la escritura, o profirió/suscribió el documento judicial o administrativo que ha dado lugar a una inscripción en un folio de matrícula inmobiliaria

y, además, el denuncio penal correspondiente. Así, esta Instrucción administrativa, prevé un nuevo tipo de inexistencia:

<<... cuando en un folio de matrícula inmobiliaria se encuentre un acto de inscripción o anotación que publicite un documento, escritura pública, orden judicial o administrativa que no fue autorizado o emitido por la autoridad correspondiente>>.

En estos casos, <<el titular de un derecho real inscrito en el registro, el notario, autoridad judicial o administrativa competente o quien se considere afectado con la inscripción>> le debe expresar al Registrador de Instrumentos Públicos competente, en escrito al cual se debe <<acompañar copia de la respectiva

denuncia ante la Fiscalía General de la Nación>>, que no participó en el acto de enajenación de derechos reales, constitución de gravamen o limitación al dominio, o de cancelación de cualquiera de los anteriores, registrado como anotación tal o cual de este o aquel folio, o que el notario no autorizó la escritura respectiva, y/o que la autoridad judicial o administrativa no emitió la providencia judicial o acto administrativo registrado.

Así pues, acreditar este nuevo tipo de inexistencia sui generis, mediante hacer la manifestación expresa del afectado/notario/autoridad judicial o administrativa, y aportar tanto el denuncio, como la certificación de inexistencia firmada por la autoridad emisora, ante el Registrador de Instrumentos Públicos competente, en sede de actuación administrativa, tiene severas consecuencias en materia registral; toda vez que, ante esta evidencia, que no requiere intervención judicial de ningún tipo, el Registrador competente queda habilitado para hacer las <<correcciones>> previstas en esta Instrucción Administrativa.

Las enmiendas que debe realizar el Registrador de Instrumentos Públicos conforme la Instrucción Administrativa 11 de 2015 de la Superintendencia de Notariado y Registro, consisten en: 1.- excluir la inscripción hecha con el documento o título inexistente, sin que se requiera ninguna autorización de los intervinientes y, 2.- si el asiento registral hecho con documento inexistente, daba cuenta de una transferencia o de transmisión del derecho real de dominio, y hay asientos registrales posteriores de transferencia/transmisión, gravámenes o limitaciones del dominio así adquirido, el código y especificación de estos registros posteriores, debe adecuarse a falsa tradición, ya que, por la ausencia de título de quien adquirió con base en registro del título o documento inexistente, se debe considerar que esa transferencia/transmisión, gravamen o limitación, no está vinculada al derecho real de dominio sobre el inmueble, sino que se refiere a cosa ajena.

Finalmente, teniendo en cuenta que la Ley 734 del 05-05-2002- Código Único Disciplinario, derogada por el artículo 265 de la Ley 1952 de 2019 y el artículo 140 de la Ley 1955 de 2019, establece como causal de incumplimiento a los deberes como funcionario público, desconocer las instrucciones administrativas expedidas por los superiores; corresponde a los Registradores de Instrumentos Públicos acatar lo dispuesto por la Superintendencia de Notariado y Registro en la Instrucción 11 de 2015.

DECISIÓN

Se deben dejar sin valor ni efecto registral las inscripciones **3** y **4** del folio de matrícula inmobiliaria **50C-1504000**, turnos **2015-49269** y **2020-1522**, respectivamente; conforme a la Instrucción Administrativa 11 de 2015 de la SNR.

Frente a la anotación 4, se adopta la decisión considerando que, la inscripción del embargo se llevó a cabo con base en la compraventa que se encontraba inscrita en la anotación 3 y, que al determinarse que el documento allí contenido es inexistente, la inscripción de la medida cautelar de embargo resulta improcedente en los términos del inciso 2 del artículo 593 del Código General del Proceso.

Esto, pues como fundamento legal primordial para la invalidación se tiene que el artículo 60 de la Ley 1579 de 2012, en especial el parágrafo segundo, estipula:

> *<<Cuando una inscripción se efectúe con violación de una norma que la prohíbe o es manifiestamente ilegal, en virtud que el error cometido en el registro no crea derecho, para proceder a su corrección previa actuación administrativa, no es necesario solicitar la autorización expresa y escrita de quien bajo esta circunstancia accedió al registro.>>*
> (Entre comillas es textual)

Este Despacho conforme a la Instrucción Administrativa 11 de 2015 de la SNR,

RESUELVE

PRIMERO: Dejar sin valor ni efecto jurídicos la anotación **No 03** del Folio de matrícula inmobiliaria **50C-1504000**, turno de radicación 2015-49269, conforme a las consideraciones de la presente resolución.

SEGUNDO: Dejar sin valor ni efecto Jurídico Registral, la anotación cuatro (4) del folio 50C-1504000, turno 2020-15222, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta Resolución.

TERCERO: Efectuar las salvedades conforme a la Ley 1579 de 2012 "Estatuto de Registro de Instrumentos Públicos".

CUARTO: Notificar personalmente esta Resolucion a: **José Estiben Ávila Tolosa en la Carrera 12 No. 18a – 49 Casa F# Villa de los Alpes Funza** y a **Edgar Moscoso Tolosa,** por aviso, por no tener dirección de notificación ; advirtiendo que sobre la misma proceden los recursos de reposición ante la Registradora Principal de Instrumentos Públicos- Bogotá Zona Centro, y en subsidio de apelación ante la Subdirección de Apoyo Registral de la Superintendencia de Notariado y Registro conforme al artículo 76 del CPACA.

QUINTO: Comunicar este acto administrativo, para lo de la competencia al Consejo Superior de La Judicar y a la Notaría Única de Honda,y a la Fiscalía General de la Nación de Bogotá, D.C., Denuncia SGD-No. 20206110085012, respectivamente.

SEXTO: Publicar esta Resolución en el sitio web de la Superintendencia de Notariado y Registro.

SEPTIMO: Este acto administrativo rige a partir de su expedición y surte efectos una vez se encuentre en firme.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C, a los 29 JUN 2023

JAVIER SALAZAR CÁRDENAS
Registrador Principal (E)

JOSÉ GREGORIO SEPÚLVEDA YÉPEZ
Coordinador del Grupo de Gestión Jurídica Registral

Proyectó: Eloisa rey Acosta
Profesional Especializado

Oficina de Registro Bogotá, Zona Centro
Calle 26 No. 13-49 Int. 101 Bogotá D.C. – Colombia
E-mail: ofiregisbogotacentro@supernotariado.gov.co